



México, Distrito Federal; a primero de diciembre de dos mil tres. -----

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-018/SOT-008, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Félix Ignacio Alfaro Luna; y -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veinticuatro de enero de dos mil tres, el C. Félix Ignacio Alfaro Luna denunció su inconformidad por “el ruido, generación de vibraciones, emisiones de compuestos orgánicos volátiles” y fuertes olores provenientes de sierras eléctricas, esmeriles, taladros, un compresor de aire y una caseta de pintura de la empresa “Autos Sapporo, S.A. de C.V.”, la cual se encuentra ubicada en Calzada de Tlalpan No. 2650, colonia Emiliano Zapata, C.P. 04815, Delegación Coyoacán.-----

S E G U N D O.- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/077/2003 notificado el día seis de febrero del dos mil tres.-----

T E R C E R O.- Que con fecha treinta de enero de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta Entidad en fecha veintinueve de enero de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en el lugar precisado por el denunciante, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha, en la que se asentó que observaron trabajos de hojalatería y pintura, encontrándose en el lugar un horno para secar la pintura de los coches, maquinaria pesada, 50



automóviles aproximadamente y alrededor de 20 trabajadores, además se percibía el olor de la pintura y los solventes y un ruido proveniente de compresoras de aire y de trabajos de hojalatería .-----

C U A R T O.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción III y 26 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; en relación con los artículos 26 fracción I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 55 fracciones I, VII, XV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 fracciones V, XLII y XLVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 4º y 6º inciso E) numeral 97 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/076/2003, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, llevar a cabo visita de verificación a la fábrica denunciada.-----

Q U I N T O.- Que mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/03885/2003, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, recibido en esta Subprocuraduría el mismo día, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, informó que con fecha siete de marzo del año en curso, llevó a cabo visita de verificación al establecimiento denominado "SERVICIOS SAPPORO, S.A. DE C.V.", en la cual se procedió a realizar un estudio sonoro en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.-----

S E X T O.- Que mediante oficio SMA/DGRGAASR/7673/2003, de fecha catorce de julio del año en curso, recibido en esta Subprocuraduría el día veintinueve de mismo mes y año, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, informó que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, esa Dirección General emitió acuerdo de medidas de seguridad imponiendo la clausura temporal parcial al establecimiento denominado "SERVICIOS SAPPORO, S.A. DE C.V."-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la



Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como, celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que de las actuaciones realizadas por esta autoridad para investigar los hechos denunciados, como lo fue el reconocimiento de los mismos, practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día treinta de enero del dos mil tres, se desprende la existencia de los hechos denunciados por el C. Félix Ignacio Alfaro Luna, tal como consta en el acta levantada al efecto, de fecha treinta de enero de dos mil tres, en la que se asentó que se observa una nave techada de aproximadamente 2000 m² de superficie, colindante con el domicilio del denunciante, en la que se realizan trabajos de hojalatería y pintura, encontrándose en el lugar un horno para secar la pintura de los coches, maquinaria pesada, 50 automóviles aproximadamente y alrededor de 20 trabajadores, además se percibía el olor de la pintura y los solventes y un ruido proveniente de compresores de aire y de trabajos de hojalatería. Asimismo se observó que la nave y el inmueble del denunciante comparten un mismo muro, aunado a esto se detectó en el plano horizontal de la colindancia un traslape entre la azotea del denunciante y la cubierta de la nave de aproximadamente 30 centímetros.-----

Los hechos denunciados a su vez fueron verificados por la autoridad administrativa competente, tal como se desprende del oficio de fecha veintisiete de febrero del año en curso, número SMA/DGRGAASR/DVA/03885/2003, remitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, documental pública conforme al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valorada en términos del artículo 403 del mismo código adjetivo, a través del cual se informa a esta Subprocuraduría, que se realizó visita



de verificación administrativa al establecimiento denominado Servicios Sapporo, S.A. de C.V., en la cual se realizó estudio de nivel sonoro a la fuente fija, de conformidad con la norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, habiéndose obtenido un resultado de 74.10 decibeles ponderados en A), rebasando por lo tanto el límite máximo permisible de ruido de 68 decibeles ponderados (A) que marca la Norma Oficial Mexicana en comento.-----

Por lo anterior, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, con fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, emitió acuerdo de medidas de seguridad con número SMA/DGRGAASR/DVA/05141/2003, donde se le impone una medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial de los equipos potencialmente generadores de ruido con que cuenta el establecimiento denunciado, la cual subsistirá en tanto no se garantice la solución total y definitiva a la problemática de ruido, así como presentar un programa calendarizado de acciones encaminados a resolver el problema, lo cual fue informado a esta Subprocuraduría mediante oficio número SMA/DGRGAASR/7673/2003, de fecha catorce de julio del año en curso, recibido el veintinueve del mismo mes y año.-----

De las constancias que obran en el expediente, como es el acta levantada el día treinta de enero de dos mil tres y los oficios enviados a esta Subprocuraduría, por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, con números de oficio SMA/DGRGAASR/DVA/03885/2003, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, y SMA/DGRGAASR/DVA/7673/2003, de fecha catorce de julio del mismo año, documentales públicas conforme al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valoradas en términos del artículo 403 del mismo, se desprende que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, detectó posibles infracciones a la normatividad que regula la actividad de la empresa Sapporo, S.A. de C.V., en materia ambiental, en la visita de verificación que realizó a la fábrica denunciada el día siete de marzo del año en curso, por lo que esa misma Dirección General, impuso la medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial de los equipos potencialmente emisores del ruido.-----

III.- De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que:



- a) El establecimiento denominado Servicios Sapporo, S.A. de C.V., rebasa los niveles máximos permisibles, establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, lo anterior, de acuerdo al estudio del nivel sonoro de la fuente fija de referencia, realizado por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, en el que se obtuvo un resultado de 74.10 decibeles ponderados en A)-----
- b) La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, emitirá en su oportunidad la resolución al procedimiento de verificación iniciado al establecimiento denunciado.-----

Por lo tanto, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la presente denuncia ciudadana, por lo que, es de resolverse y se-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Conforme a los motivos expuestos, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, realizó estudio de nivel sonoro al establecimiento denominado Servicios Sapporo, S.A. de C.V., en el cual se obtuvo un resultado de 74.10 decibeles ponderados en A), por lo que dicha Dirección General, emitirá en su oportunidad, la resolución administrativa correspondiente, lo cual fue informado en su momento al C. Felix Ignacio Alfaro Luna, por lo que se tiene por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----



T E R C E R O.- Notifíquese la presente resolución al C. Felix Ignacio Alfaro Luna, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH